

ARTICULO

Revista Derecho – Año 3 edición 5 199 – 211

Web: <http://revistas.unap.edu.pe/rd> E-mail.com: revistaderecho@unap.edu.pe
ISSN 2313-6944

EL DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL Y LA SUCESIÓN DE LEYES EN LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS: Notas para la contención del poder punitivo desde el derecho de ejecución penal

MICHAEL ESPINOZA COILA*

INFORMACION DEL ARTICULO

Art. Recibido: 18/03/19
Art. Aceptado: 25/03/19
Art. Publicado: 15/04/19

PALABRAS CLAVE:
Beneficio penitenciario
Derecho penal
Derecho ejecución penal
Conflicto de sucesión de leyes

RESUMEN

El estudio dogmático realizado tuvo por objetivo determinar los criterios a usar en la sucesión de leyes de ejecución penal en el tiempo para la concesión de beneficios penitenciarios en el ordenamiento jurídico peruano de acuerdo al derecho de ejecución penal; mediante el método jurídico, se sostiene que son los principios de la ley más favorable al interno (*lex favorabilior*) y la comisión del delito (*tempus delicti commissi*) quienes brindan una solución al problema de conflicto temporal de leyes que se presenta por lo equivoco que resulta elegir la norma para la concesión de beneficios penitenciarios en el tiempo conflicto normativo por la vigencia de la ley penal y de ejecución penal en el tiempo, propuesta adecuada para la contención del poder punitivo en el ámbito de la ejecución penal.

* Docente de Criminología de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno. Miembro del Círculo de Investigación Líderes Optimistas Revelando Derecho (CILORD).
mespinoza@unap.edu.pe

**CRIMINAL LAW ENFORCEMENT AND SUCCESSION
LAW IN PRISON THE GRANTING OF BENEFITS:
Notes to contain the punitive power from the right criminal
enforcement**

ARTICLE INFO

Article Received: 18/03/19
Article Accepted: 25/03/19
Article Published: 15/04/19

KEY WORDS:

Penitentiary benefit
criminal law
criminal enforcement
conflict of succession of laws

ABSTRACT

Dogmatic study aimed to determine the criteria to be used in the succession of criminal enforcement laws in time for the granting of prison benefits in the Peruvian legal system according to criminal law enforcement; through the legal method, it is argued that they are the principles of more favorable domestic law (*favorabilior lex*) and the offense (*tempus delicti commissi*) who provide a solution to the problem of temporal conflict of laws presented at'm wrong that it is to choose the standard for granting prison benefits in time normative conflict by force of criminal law and criminal enforcement in time, appropriate proposal for the containment of punitive power in the area of criminal enforcement.

I. INTRODUCCIÓN:

La presente investigación tiene por origen la discusión acerca de la naturaleza del derecho de ejecución penal, y el conflicto de leyes para la concesión de beneficios penitenciarios en Perú.

La importancia del tema radica en brindar una solución dogmática al operador jurídico sobre una adecuada aplicación de la legislación en conflictos de sucesión de leyes sobre beneficios penitenciarios franqueados por los principios del derecho de ejecución penal que nos ayudan a divisar un silogismo de contención al poder punitivo proyectado en la esfera temporal de la pena.

La razón principal que justifica la presente investigación, es la necesidad de guiar las decisiones jurisdiccionales (Poder Judicial) y administrativas (INPE) relativas a la concesión de beneficios penitenciarios conforme a una dogmática reductora de la irracionalidad del poder punitivo subyacente en el sistema penitenciario.

Con el presente artículo, respondemos al siguiente enunciado del problema: ¿Cuáles son los aspectos dogmáticos recomendables para determinar la ley aplicable en la concesión de beneficios penitenciarios en el Perú, según el derecho de ejecución penal para la contención del poder punitivo?; en cuanto al objetivo de la investigación, es deter-

minar los criterios jurídicos para la aplicación de leyes sobre beneficios penitenciarios en el tiempo de acuerdo al derecho de ejecución penal; tratándose de un trabajo doctrinal no es necesario la hipótesis de investigación.

II. MATERIALES Y MÉTODOS:

La investigación de tipo cualitativo doctrinal (documental), aplicó el método jurídico; el proceso investigación tuvo las siguientes etapas: (a) planteamiento del problema, (b) plan de acercamiento a la solución, (c) información metódica, (d) construcción de una solución y (e) formulación de soluciones; y tiene por población la sucesión de leyes sobre beneficios penitenciarios y el derecho de ejecución penal (unidad de estudio), y se usó técnicas de interpretación dogmática, y exegética, con instrumentos de fichaje textual para la revisión del material bibliográfico.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN:

Ya tenemos varias décadas perdidas pensando y creyendo que todo se resuelve aislando, apartando, encarcelando, sacándonos los problemas de encima, creyendo que estas medidas solucionan verdaderamente los problemas. Nos hemos olvidado de concentrarnos en lo que realmente debe ser nuestra verdadera preocupación: la vida de las personas; sus vidas, las de sus familias, las de aquellos que también han sufrido a causa de este círcu-

lo de violencia. (Discurso del Papa Francisco en el Centro de Rehabilitación Social - Cereso N° 3. ACIPRENSA, 2016 p. 64).

3.1. Estado de la cuestión. Los beneficios penitenciarios y la dinámica legislativa:

Los beneficios penitenciarios son mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa de libertad efectiva (Ministerio de Justicia, 2012, p. 29), se funda en el principio de resocialización contenido en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución, que se encamina a través del tratamiento penitenciario, que importan actividades educativas y laborales entre otros.

En el Perú, los beneficios penitenciarios son los enumerados en el artículo 42° del Código de Ejecución Penal de 1991: 1) Permiso de salida, 2) Redención de la pena por el trabajo y la educación, 3) Semi-libertad, 4. Liberación condicional, 5. Visita íntima. 6. Otros beneficios.

La dinámica legislativa y las políticas nacionales de seguridad ciudadana han establecido un iter complicado a los operadores jurídicos para la realización de los fines preventivos especiales de la pena, dado que la concesión de beneficios en la modalidad ordinaria y extraordinaria se determina según los presupuestos legales de la leyes penales y

de ejecución penal, como el computo laboral o de estudios efectivos realizados por los internos de los establecimientos penitenciarios para acceder a la redención de la pena por el trabajo o educación, esto es, que los supuestos legales asociados a los beneficios penitenciarios, se modifican para impulsar el poder punitivo mediante constantes modificaciones al Código Penal y de Ejecución penal relativas a los tramites de los beneficios, atenuaciones y agravaciones en la determinación de la pena, y es más, se legitiman con línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional del Perú y la Corte Suprema de la República del Perú que revelan lo débil que se encuentra el poder jurídico en materia penitenciaria, a guisa de ejemplo:

Las leyes de números 27507, 27770, 29570, 29604, 30068, 30054, 30068, 30076, 30077, 30101, 30262 y 30332 modifican principalmente los artículos 46° y siguientes del Código Penal y el artículo 46° del Código de Ejecución Penal referidos a prohibiciones de beneficios penitenciarios y casos especiales de redención de pena por trabajo y educación; estas mutaciones legales presentan una oscuridad acerca de su aplicación en el tiempo, en algunos textos legales encontramos disposiciones finales acerca de su aplicación, en otras no, este problema origina (a) leyes aclaratorias para fortalecer al poder jurídico y (b) criterios jurisprudenciales

condescendientes a los planes del poder político, por no decir del poder punitivo.

- a) Las leyes de número 30 101 y 30 332, insuflaron reglas de aplicación temporal relacionadas a beneficios penitenciarios para las modificaciones efectuadas por las Leyes N°s. 30 054, 30 068, 30 076, 30 077 y 30 262, precisando que las modificaciones efectuadas a los beneficios penitenciarios son de aplicación exclusiva a los condenados por delitos que se cometan a partir de su vigencia. No se pueden aplicar en forma retroactiva a condenados con anterioridad a la vigencia de la Ley. Se observa que los citados preceptos legales, son respetuosos del *principio tempus delicti comissi*, que indica que corresponde aplicar la ley vigente al cometer el delito.
- b) Las controversias acerca de la aplicación temporal de enunciados jurídicos por sucesión de leyes sobre concesión de beneficios penitenciarios, se han visto con una solución astringida por las afirmaciones orientadoras del Tribunal Constitucional del Perú (TC) y la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (PJ), criterios que se endilgan en la negación de la autonomía del derecho de ejecución penal; con mu-

cho denuedo el TC, en el Caso Saldaña Saldaña (F. 9 STC. Exp. N° 2196-2002-HC/TC), sostiene que las normas de ejecución penal deben considerarse como normas procedimentales porque la concesión de beneficios penitenciarios es un acto procedimental, por esta razón el máximo intérprete de la Constitución decanta por el principio *tempus regis actum*, el cual indica que es aplicable la ley vigente al momento de la presentación de la solicitud para acogerse al beneficio; dicha postura es confirmada por el Acuerdo Plenario N° 08-2011/CJ-116 emitido por el Poder Judicial, y ampliada con el Acuerdo Plenario N° 2-2015/CIJ-116, el cual indica que ante la ausencia de una norma transitoria, que ha sido el caso de las leyes dictadas hasta antes de la dación de las leyes 30 101 y 30 332, el *tempus regit actum* para leyes materiales de ejecución penal se entenderá, en cuanto factor temporal de aplicación, el momento en que se inicia la ejecución material de la sanción (sentencia condenatoria que adquiere firmeza), salvo el criterio universal de favorabilidad en fase de ejecución material; y, para leyes procesales de ejecución penal, será el vigente al momento de la realización del acto procesal: solicitud del beneficio penitenciario –momento de

nacimiento del proceso o, en su caso, incidente, de ejecución penal.

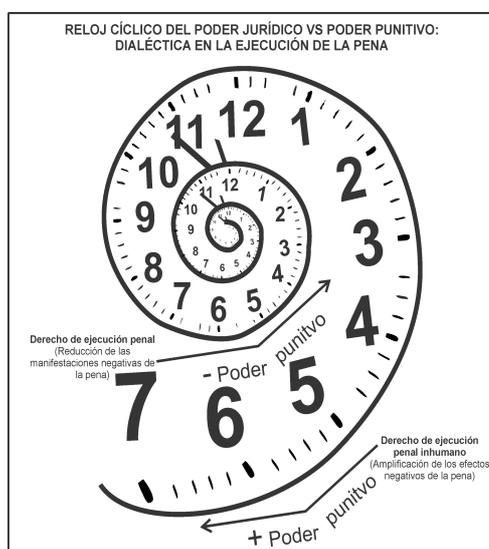
Estas aporías legislativas e interpretativas nos permiten embonar con la presente investigación conforme a la interdisciplinariedad constructiva del derecho penal humano, propuesta por el maestro Eugenio Raúl Zaffaroni, y el derecho de ejecución penal, algunas notas para orientar las decisiones jurisdiccionales y administrativas del sistema penitenciario peruano.

3.2. El derecho de ejecución penal como saber jurídico autónomo:

Se ha trasfundido una supuesta naturaleza administrativa del derecho de ejecución penal, llamado antes derecho penitenciario (Vid. Espinoza, Hurtado y Peña-Cabrera). A fin de ofrecer una correcta visión de este saber jurídico, es menester revisar el trabajo doctrinario del maestro Eugenio Raúl Zaffaroni, para quien el «derecho de ejecución penal» es un saber que limita el poder punitivo que se ejerce en el trato que recibe una persona sometida a un sufrimiento en su tiempo existencial, y sostiene que la autonomía de este se configura con los siguientes elementos 1) *el objeto de estudio*, que en sentido lato es la pena en ejercicio sobre la persona, 2) *el objeto de interpretación*, que es la legislación penitenciaria, 3) *la autonomía académica*, por la asignatura llamada derecho peniten-

ciario o derecho de ejecución penal en las Universidades, 4) *el método*, que es el jurídico, propiamente la dogmática deslegitimante y la más importante 5) *la función*, que estriba en su funcionalidad de limitación del poder punitivo (Cf. 2002, p. 174).

A continuación proyectamos un dibujo elucubrado durante el estudio, que pretende graficar el derecho de ejecución penal conforme a la función limitativa asignada por el profesor Zaffaroni.



ciario o derecho de ejecución penal en las Universidades, 4) *el método*, que es el jurídico, propiamente la dogmática deslegitimante y la más importante 5) *la función*, que estriba en su funcionalidad de limitación del poder punitivo (Cf. 2002, p. 174).

valos temporales (Hernández Marín, R., 2012, p 188), que inciden metafísicamente en el humano, el cual como lo afirma Friedrich Schiller (Cf. Abagnano, N. p. 19), es un ser dual como hombre físico y moral, ergo, la norma jurídica y el sujeto están condicionados al tiempo, la norma por la subsunción y el efecto de la consecuencia, y el humano por el imperio de las necesidades y la afirmación de la libertad.

La forma espiral del reloj, glosa la ciclicidad de los efectos del poder punitivo en el tiempo del hombre moral, y la linealidad de la persona física, condicionadas por la tensión dialéctica del poder jurídico y el poder punitivo, representadas por el derecho de ejecución penal, y el derecho de ejecución penal inhumano; el primero, dedicado a la reducción del poder punitivo mediante disminución del tiempo de duración de la pena con los beneficios penitenciarios y la efectividad de los derechos humanos, el segundo orientado a legitimar al poder punitivo con las reformas legislativas que prolongan la duración de la pena y soslayan los derechos humanos, a primera vista, la dialéctica entre ambas denota una relatividad de la duración de la pena respecto a los internos de los establecimientos penitenciarios y de medio libre, por cuanto el poder punitivo es el señor del tiempo, dilata sus efectos y evita la resocialización penitenciaria, y el poder jurídico es un reductor de las magnitudes temporales de la pena.

En síntesis, la forma espiral del reloj de magnitudes mayores y menores, proyecta las manifestaciones del poder punitivo en la fase ejecutiva de la pena, que afecta la autodeterminación existencial del ser en el ámbito moral y físico, para el primero sus efectos son cíclicos, pues se hacen presentes en cada momento que va de lo finito a lo infinito del «yo» minimizándolo a un submundo penitenciario, de otro lado, el ser en su esfera física tiene por oposición al tiempo lineal por la duración de la pena que limita la libertad personal; lo más patente de la función limitativa del derecho de ejecución penal radica en la contención de las desviaciones manifiestas del poder punitivo mediante el sistema interpretativo que ofrece al operador jurídico, que se vale en el presente estudio del principio del *tempus delicti comissi* en la sucesión de leyes de ejecución penal.

La contención del poder punitivo con el derecho de ejecución penal, de cierto modo alivia los efectos negativos de la mercantilización del tiempo desde un enfoque marxista (Marx, C, 1973, pp. 55-63) por su valor de uso, en el sentido de materialización de la antropeoemia (expulsión del individuo peligroso) (Foucault, M., 2016, p 18), y el valor de cambio indeterminable, puesto que el valor del tiempo es mas que una simple representación de la fuerza humana, se trata de una libertad metafísica, que en palabras de Carlos Fernández Sessarego

(1987, p. 59): el hombre es libertad que se proyecta. Libertad irrenunciable, constitutiva dicho de otro modo, el costo del tiempo es indeterminado por la dignidad humana que subyace en el sujeto de derecho que sufre la pena.

3.3. El principio del *tempus delicti commissi*, aspecto limitador del poder punitivo en la tarea interdisciplinaria del derecho de ejecución penal:

Sin duda la fase ejecutiva de la pena, es una expropiación del tiempo existencial de la persona (Cf. Zaffaroni, E.R. 1998, p. 1523) y una expresión de las relaciones de poder puesto que la prisión es un lugar de control del tiempo y de la vida, una especie de dominio mediante técnicas disciplinarias (Foucault, M., 2016, p. 343), también objeto de estudio del derecho de ejecución penal, en razón de su participación junto con el derecho penal en la empresa de contención al poder punitivo, por ello, difícilmente este saber jurídico, puede escindirse de los principios interpretativos del derecho penal.

Aclarada la interdisciplinaria constructiva del derecho de ejecución penal y el derecho penal, no existe óbice para no emplear el principio *tempus delicti commissi*, la aplicación de la ley vigente al momento de cometer el delito, por cuanto, la concesión de beneficios penitenciarios no es una cuestión mera-

mente administrativa, por su interdisciplinaria con el derecho penal, se exige un control judicial de los actos efectuados por el ente rector del sistema penitenciario, esto es, una calificación jurídica del cuadernillo de beneficio penitenciario elaborado por el Instituto Nacional Penitenciario, y el trámite que concluye con la resolución del órgano jurisdiccional y su agotamiento con la ejecución material de la decisión judicial.

3.4. La sucesión de leyes y las reglas de aplicación temporal en el derecho de ejecución penal:

El derecho de ejecución penal tiene por objeto de interpretación a las leyes penales y de ejecución penal, que son materia de reformas legislativas que se cobijan en las políticas de seguridad ciudadana; las modificaciones generan problemas de aplicación al operador jurídico que se ven frente a una sucesión de textos punitivos que pueden ser aplicados de forma inmediata, retroactiva y ultractiva según sea el caso, en esta operación por la función limitativa del derecho de ejecución penal, el operador inexorablemente debe contemplar los principios generales del derecho penal humano, a fin de acotar el poder punitivo en la ejecución de penas y ayudar en la realización constitucional, de modo que, el derecho de ejecución penal no sirva como instrumento de un sistema de descarte social inhumano con la

compulsión de los efectos existenciales del poder punitivo sobre los internos de los establecimientos penitenciarios.

Felizmente la dogmática jurídica (cf. Luque Mamani, R., 2013, pp. 52-54; Rubio Correa, M., 2009, p. 301; Rubio Correa, M., 2013, pp. 21-27) proyectada a la ejecución penal, nos ofrece reglas de aplicación temporal de las leyes de acuerdo al principio de aplicación inmediata de normas (Art. 103° Cons.) y el principio de la aplicación de la ley más favorable al reo en caso de duda o conflicto de leyes penales (Art. 103° Cons.), veamos: primero, la **«aplicación inmediata»** que exige la aplicación de la ley penal y de ejecución penal vigente a los hechos, relaciones, situaciones y consecuencias jurídicas que se manifiestan en el mundo jurídico dentro la vigencia de la ley no modificada ni derogada; segundo la **«aplicación retroactiva»** requiere a) imposibilidad de aplicación ultractiva de otra ley por ser desfavorable al reo o desproporcional, b) anterioridad de los hechos a la vigencia de la ley y c) la proporcionalidad (Vid. STC Exp. N.º 01043-2007-PHC/TC), tercero, la **«aplicación ultractiva»**, que demanda a) ley formalmente derogada o modificada b) imposibilidad de aplicación retroactiva de otra ley por ser desfavorable al reo o por ser desproporcional, c) el hecho haya ocurrido en la vigencia de la ley formalmente

derogada o modificada, d) favorabilidad al reo de la ley formalmente derogada o modificada, y e) la proporcionalidad con otros bienes constitucionales, y finalmente la **«aplicación combinada»**, que permite elegir los preceptos normativos favorables de diversas leyes penales que favorezcan al reo, el llamado sistema escalonado de penas, cuestión que palmariamente puede contradecir el principio de legalidad al permitir crear una *lex tertia* a los agentes penitenciarios y judiciales en materia de concesión de beneficios penitenciarios.

A guisa de ejemplo, planteamos una supuesta comisión de un delito de lesiones graves (art. 121° del Código Penal) cometido el 20 de enero de 2003, con sentencia de 5 años equivalentes a 1827 días, que inicia el 19 de abril de 2011 y finaliza el 19 de abril de 2016; durante la reclusión el interno primario trabaja 854 días hasta el 14 de noviembre de 2014; el 17 de noviembre del mismo año solicita el beneficio penitenciario de redención de pena por el trabajo¹, afirmando que ya cumplió la pena. Al momento de solicitar el beneficio está vigente la Ley N.º 30 262, que modifica el artículo 46° del Código de Ejecución Penal, estableciendo que la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o estudios efectivos, el llamado 5x1 que corres-

¹ La redención de la pena mediante el trabajo y el estudio permiten al interno obtener la libertad antes de la fecha decidida en la sentencia condenatoria.

ponde en el caso del delito de lesiones graves cometidos por internos primarios, por otro extremo del asunto, la Ley N.º 27 507 fue la que estuvo vigente al momento de la comisión de las lesiones graves, ley que no comprende el delito de lesiones graves como un caso especial de redención correspondiendo redimir a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva, el llamado 2x1, luego de la vigencia de la referida norma positiva se han promulgado las leyes N.º 29 570, 29 604, 30 068, 30 076, todas modifican el artículo 46º del Código de Ejecución Penal, así tenemos un conflicto de sucesión de leyes que denota un problema cuyo enunciado es ¿Cuál es la ley aplicable?

- a) Primera solución, conforme al criterio del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República del Perú, corresponde la aplicación de la ley N.º 30262, que estuvo vigente al momento de la solicitud de beneficio penitenciario, conforme al principio de *tempus regis actum* que se mantiene por la seguridad jurídica y la política de seguridad ciudadana.
- b) Segunda solución, franqueados por una dogmática deslegitimante del poder punitivo durante la ejecución de la pena que se sustenta en la humanidad del derecho penal, es conveniente decantar por la aplicación ultractiva en obser-

vancia del principio de la favorabilidad del reo consagrada en el artículo 15º.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Constitución Política del Perú (Art. 103º Cons) y el principio del *delicti commissi*, que señala la ley aplicable y el momento de realización del supuesto de hecho fáctico, que no es la fecha de presentación de la solicitud del beneficio penitenciario, sino, la fecha del inicio del curso causal del plan criminal condenado por sentencia judicial que el presente caso es el 20 de enero de 2003, tiempo que corresponde a la vigencia de la Ley N.º 27507, ley favorable al reo formalmente derogada por la Ley N.º 29570, y proporcional con el artículo 44º de la Constitución.

A modo de corolario considero que los agentes jurídicos no podemos defenestrar el principio de resocialización por la impronta del discurso de seguridad ciudadana pretendiendo sedar la venganza social de los unos con los otros, esta doctrina ponzoñosa rompe el equilibrio entre nosotros, la vindicta pública y privada no puede equipararse al delincuente, la criminalización primaria y demás actos estatales no deberían devolver el mal en la misma proporción, en síntesis las «ideologías Re», deben primar sobre la «ideología del descarté»: sociedad que descarta al ser humano

que actuó mal, como un producto malogrado o con defectos de fábrica, sin valor de uso, por el contrario debe seguir el derrotero de un derecho de ejecución penal cautelar, por la precaución o cuidado frente al poder punitivo, y humano por la observancia de las condiciones mínimas para el respeto de la dignidad, sino cautelamos este avance del poder punitivo, temo que retornemos al sistema de indeterminación absoluta en la que no se señala ningún término legal ni judicial, siendo la cantidad de pena absolutamente ilimitada, sin *mínimum* ni *máximum*, solo a la autoridad encargada de ejecutar la pena, le corresponde la duración si el interno se enmendó (Jimenez de Asua, L., 1989, p. 142), asunto penoso, porque la política criminal peruana, es la del encierro permanente en la idea que nada garantiza que el interno este resocializado, peor, existe el temor que salga a delinquir, también se esta desapareciendo los mínimos del Código Penal, la tendencia es incrementar las penas e inventar mas agravantes y hacer inalcanzable los beneficios premiales del proceso penal, y en cuanto al Código de Ejecución Penal, al paso que vamos, los beneficios penitenciarios solo serán un mero ornamento, a veces digo, que el legislador debería sincerarse y simplemente derogar los beneficios penitenciarios, para que sus destinatarios no pierdan el tiempo iniciando tramites que al final solo quedan en manos del juzgador que usualmente da luz verde al poder puni-

tivo, bajo el fundamento que los beneficios penitenciarios solo son incentivos o mejor dicho derechos espectaticios del interno. (Small Arana, G., 2006, p. 68)

IV. CONCLUSIONES:

Los aspectos dogmáticos recomendables para determinar la ley aplicable en la concesión de beneficios penitenciarios en el Perú, son la consideración del Derecho de Ejecución Penal como un saber jurídico autónomo e interrelacionado con el Derecho Penal por una funcional limitación al poder punitivo, de carácter no administrativo; y el empleo de los principios del *tempus delicti comissi* y la ley más favorable al interno a la luz de la resocialización y la prevención especial de la pena para establecer la ley penal y de ejecución penal en un eventual conflicto por sucesión de leyes, correspondiendo aplicar la ley vigente cuando se cometió el delito para el otorgamiento del beneficio penitenciario y no la que estaba vigente al presentar la solicitud de beneficio.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Abagnano, N. (s/a) *Historia de la Filosofía. V.3. Trad. Estlerlich y Pérez.* Barcelona:Hora S.A.
- ACIPRENSA (2016). *Francisco en México.* s/l:ACIPRENSA. Recu-

- perado de <https://www.aciprensa.com/ebooks/PapaenMexico.pdf>
- del Altiplano de Puno «Revista Jurídica». Puno:s/e. pp. 51-55.
- Espinoza Solis, J. (1980) *Derecho Penitenciario*. Lima:s/e
- Foucault, M. (2016) *La sociedad punitiva*. Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.
- Fernández Sessarego, C. (1987) *El Derecho como libertad*. Lima: Librería Studium.
- Hernández Marín, R. (2012) *Compendio de filosofía del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Hurtado Pozo, J., Prado Saldarriaga, V. (2011). *Manual de derecho penal general*. Lima:Edit. Idemsa.
- Jimenez de Asua, L. (1989) *La sentencia indeterminada*. Lima: Ediciones jurídicas.
- López Durán, R. (2002) *Metodología Jurídica*. México:Iure Editores.
- Luque Mamani, R. (2013) *La aplicación inmediata, retroactiva, ultractiva y la combinación de leyes penales*. En Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional
- Marx, C. (1973) *El Capital: Crítica de la Economía Política*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Cartago.
- Ministerio de Justicia (2012). *Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio*. Lima:Editora ABC Perú S.A.C
- Peña-Cabrera Freyre, R.A. (2011). *Derecho Penal General*. Lima:Edit. Idemsa.
- Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española (23º ed.)*. Madrid, España:Espasa Calpe.
- Rubio Correa, M. (2009). *El Sistema Jurídico*. Lima:Fondo Editorial de la PUCP.
- Rubio Correa, M. (2013). *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*. Lima:Fondo Editorial de la PUCP.
- Small Arana, G. (2006) *Situación carcelaria en el Perú y beneficios penitenciarios*. Lima: Grijley.
- Witker, J. y Larios, R. (1997). *Metodolo-*

gía Jurídica. México: McGraw-Hill.

Zaffaroni, E.R.; Aliaga, A. y Slokar, A. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Editorial EDIAR

Zaffaroni, E. R. (1998). *Cronos y la Aporía de la Pena Institucional (Acerca de la Interdisciplinarietà Constructiva del Derecho Penal con el Derecho de Ejecución Penal)*. UNAM. «LIBER AD HONOREM SERGIO GARCÍA RAMÍREZ Tomo II» México: UNAM. pp. 1523-1533.

VI. LEGISLACIÓN:

- Congreso Constituyente Democrático (1993). Constitución Política del Perú. Lima. 30 de diciembre de 1993.
- Ministerio de Justicia (1991). *Decreto Legislativo N° 654 Código de Ejecución Penal*. 02 de agosto de 1991.
- Ministerio de Justicia (1991). *Decreto Legislativo N° 635 Código Penal Penal*. 08 de abril de 1991.

VII. JURISPRUDENCIA:

- Carlos Saldaña Saldaña contra la Sala de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de

Lima (2003) Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 2196-2002-HC/TC (Habeas Corpus). Lima. Consulta: 06 de abril de 2015. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe>.

· Hernán Arellano Echeandía contra la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura (2007) Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 01043-2007-PHC/TC. Lima. Consulta: 28 de marzo de 2016. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe>.

· Corte Suprema de Justicia de la República (2011). *Acuerdo Plenario N° 08-2011/CJ-116*. Lima. s/e. Recuperado de <http://www.pj.gob.pe>.

· Corte Suprema de Justicia de la República (2006). *Acuerdo Plenario N.º 02-2006/CJ-116*. Lima. s/e. Recuperado de <http://www.pj.gob.pe>.

· Corte Suprema de Justicia de la República (2016). *Acuerdo Plenario N° 02-2015/CIJ-116*. Lima. s/e. Recuperado de <http://www.elperuano.pe>.